

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 24 del actual á las once de la mañana se subastarán en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia del Alcalde popular, 20 piés de roble, 20 de haya y 500 esterios de leña de haya y arbustos, mediante el tipo de 970 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Santander 4 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

El día 30 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Comillas, bajo la presidencia del Alcalde popular, la subasta de 100 piés de roble mediante el tipo de 2.600 pesetas.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia se encontrarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Santander 29 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

==0==

Impuesto sobre carruajes.

En la Gaceta del 29 de noviembre último se halla inserta la Instrucción provisional dictada por el Ministro de Hacienda para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruajes cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruajes, establecido por el artículo 14 del decreto de 2 de octubre último.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landós, berlinas victorias, faetones breks, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razón del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda según su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de octubre último, inserta al fin de esta Instrucción.

Art. 3.º La base de población que ha de servir para la imposición de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez,

sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujeción á Tarifa, pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa como sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con solo una caballería pagará la cuota mas alta de las que les corresponda por la base de la población respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las legaciones extranjeras.
2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo ya á la locomoción interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribución industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominación de Transportes en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribución territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiriera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de 8 días desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaración duplicada (modelo número 1.º) en que se expresará bajo su res-

ponsabilidad: Primero, el número de carruajes que les pertenezcan; Segundo, su denominación ó clase; Tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio población en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaración será devuelta al interesado con nota del día de la presentación y sello de la oficina ó alcaldía respectiva si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripción del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administración ó alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujeción al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los administradores de partido formarán la respectiva a la población en que residan, y los alcaldes, con los secretarios de ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Art. 10.º Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino también los que aparezcan omitidos ú ocultos, según resultado de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por

razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo dia que los administradores de partido y alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los secretarios de ayuntamientos, con la conformidad del alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será también remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, después de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír ántes el dictámen de la seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos después de aprobados á la seccion ultimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los alcaldes y administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el artículo 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, art. 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este im-

puesto, que después de aprobada la matrícula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como también los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los alcaldes y administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen también el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuánto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pena del *cudruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justifique, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposicion de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso dealzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectiva la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el registro la salida y envio con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 5'404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los alcaldes y Secreta-

rios de ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones.

Los gastos de cobranza y de premio á los alcaldes y secretarios de ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoracion de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La Seccion de Intervencion, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

Disposicion transitoria.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y señores alcaldes de la misma, previniéndoles á estos que eniden de cumplir exactamente lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 9.º de dicha Instruccion dentro de los cuatro dias que señala, terminados que sean los ocho que concede el art. 86 á los dueños ó poseedores de carruajes, y teniendo presente que al remitir á esta Oficina la matrícula del nuevo impuesto arreglada al modelo núm. 2 de la referida Instruccion conforme se previene en el art. 11 ha de acompañarse á aquella, además de una copia literal, las declaraciones originales de los interesados contribuyentes al empréstito ó igual número de recibos talonarios con facturas subdivididas entre los tres últimos trimestres del actual año económico como se determina en el art. 14 de la preinserta Instruccion.

Santander 1.º de Diciembre de 1873.—Joaquin Rodriguez.

TARIFA para la extraccion del impuesto transitorio de guerra sobre los cocheros de lujo

MODELO NÚM. 1.º

Impuesto transitorio de carruajes

Provincia de... pueblo de.....

Table with 5 columns: Bases (1.ª to 5.ª) showing population ranges and corresponding tax amounts in Pesetas.

Declaracion firmada y duplicada que D... en nombre propio (o como encargado, tutor etc. do D...) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe economico de esta provincia (o al Administrador de partido o alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para si y su familia, sujetos al impuesto citado, a saber:

Número de carruajes que le pertenecen, su clase y sistema de locomocion (1)

Calle, número ó sitio de la localidad en que se hallan las cocheras.

Una carretela de dos caballos... Un landó y un clarens, ambos en uso a la vez... Un faeton y una tartana, de uso alternado...

Clavel, 2, cochera. Cochera en su casa calle de.... núm.... Cochera en su posesion, afuerrss de.... sitio llamado.....

Una berlina que hace á lanza y limonera

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

MODELO NÚM. 2.º

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

Provincia de... Ciudad (ó pueblo) de... Consta de...habitantes y le corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art.... de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcaldes de todos los individuos que existen en esta poblacion sujeto al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

Table with 7 columns: Número de orden, APELLIDO y nombre del contribuyente, CALLE y nombre de su casa ó habitacion, NUMERO de carruajes y clases de estos por que contribuye, Cuota para el Tesoro (Pesetas, Cents), Cuarta parte que corresponde al trimestre (Pesetas, Cents), Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.

Providencias judiciales.

Don Diodisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este juzgado de Villacarriedo. Certifico: que el incidente de pobreza promovido en este juzgado por el procurador Roldan á nombre de Doña Mercedes Vargas, se terminó por la sentencia siguiente: Sentencia.—En Villacarriedo á 14 de Noviembre de 1873, el Sr. D. Narciso Cancio, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Mercedes Vargas y Villegas, vecina del lugar de Pinilla, su procurador don Amadeo Roldan, para seguir demanda de divorcio contra su marido don Antonio Alonso de la Torre. Resultando, que la Mercedes no posee bienes de ninguna clase por cuanto los pocos que tiene de su pertenencia los disfruta dicho su marido y cuyos productos no pueden estimarse en un real diario, que tampoco goza renta ni pension, ni ejerce industria ni comercio sino que solo vive de un jornal eventual, Considerando que se halla por tanto comprendida en el párrafo 1.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos además el 181, 188, 198, 199 y 200 y el 1.º 190 de la misma ley, Fallo: que debo declarar y declaro pobre á la referida Mercedes de Vargas

cedes Vargas, se terminó por la sentencia siguiente: Sentencia.—En Villacarriedo á 14 de Noviembre de 1873, el Sr. D. Narciso Cancio, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Mercedes Vargas y Villegas, vecina del lugar de Pinilla, su procurador don Amadeo Roldan, para seguir demanda de divorcio contra su marido don Antonio Alonso de la Torre. Resultando, que la Mercedes no posee bienes de ninguna clase por cuanto los pocos que tiene de su pertenencia los disfruta dicho su marido y cuyos productos no pueden estimarse en un real diario, que tampoco goza renta ni pension, ni ejerce industria ni comercio sino que solo vive de un jornal eventual, Considerando que se halla por tanto comprendida en el párrafo 1.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos además el 181, 188, 198, 199 y 200 y el 1.º 190 de la misma ley, Fallo: que debo declarar y declaro pobre á la referida Mercedes de Vargas

solo vive de un jornal eventual, Considerando que se halla por tanto comprendida en el párrafo 1.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos además el 181, 188, 198, 199 y 200 y el 1.º 190 de la misma ley, Fallo: que debo declarar y declaro pobre á la referida Mercedes de Vargas

solo vive de un jornal eventual, Considerando que se halla por tanto comprendida en el párrafo 1.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos además el 181, 188, 198, 199 y 200 y el 1.º 190 de la misma ley, Fallo: que debo declarar y declaro pobre á la referida Mercedes de Vargas

mandando que como tal, sin derechos y en papel de su clase se la oiga y defienda en la expresada demanda sin perjuicio del reintegro en los casos que según la ley proceda.

Hágase saber esta sentencia y se publique además en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado á cuyo fin se remita testimonio de ella al señor Gobernador.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez de que doy fé. — Narciso Cancio. — Dionisio Velez.

La sentencia inserta está literalmente copiada de la que obra en dicho incidente á que me remito, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 14 de noviembre de 1873. — Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

Ferrocarril de Alar á Santander.

Debiendo darse principio á diferentes trabajos de movimientos de tierras y establecimientos de vias en las estaciones de Quintanilla, Mataporquera, Pozazal, Santiurde, Montabliz, Renedo, Guarnizo, Bóo, Cajo y Santander, se pone en conocimiento del público que se admitirán cuantos trabajadores se presenten en las estaciones indicadas abonándoles los jornales de costumbre en cada localidad y con arreglo al mérito de cada uno.

Santander 28 de noviembre de 1873.—El Ingeniero de vias y obras, R. Peyroteo.

Hará unos 15 días se extravió de la villa de Cártes una becerra, propia de Santos Ansuategui, vecino de ella, de las señas siguientes:

Edad año y medio á dos años, color de cereza encendida, algo abierta de cabeza, esquilada de ella y de la cola, con campano y sin marco alguno.

Suplica el dueño se le avise el pueblo donde se halle para recogerlo prévio pago de gastos.

Cártes 1.º de Diciembre de 1873.—Santos Ansuategui.—3—1

En el día 30 de Octubre último, se extravió de esta villa de Cártes un becerro, propio de D. Celestino García, vecino de ella, que tiene las señas siguientes:

Edad de dos á tres años, colorado y negro, asta blanca y gruesa, sin castrar, con el marco de S. Antonio.

Suplica el interesado se le vise en que pueblo existe para recogerlo, prévio el pago de Gastos.

Cártes 1.º de diciembre de 1873.—Celestino García.

Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletín y se piden por la Comisión provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 13 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda 100	. 120
Tercera 40	. 40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE DICIEMBRE PROXIMO.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construídos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y García.

44

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Ilay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

35

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 24 de Diciembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construído expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana } Primera emara rvn. 3.000
Tercera idem. 700

De Santander á Nueva Orleans. } Primera emara. 3.200
Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construídos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 8

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del al del mes de Diciembre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Rio-Janeiro	Rvn. 3.430	1.000
Montevideo		
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorríos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo.

Compañía, 5.